

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Seis (06) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JOSE JESUS BETANCUR
ACCIONADO:	ISS EN LIQUIDACIÓN Y/ O ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-012-2012-00080-00

ASUNTO: DEJA SIN EFECTO - DISPONE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.

El señor **JOSE JESUS BETANCUR**, a través de apoderado judicial, mediante escrito recibido en este despacho el día 31 de agosto de 2012, solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato, conforme los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, diera cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día [02 de agosto de 2012](#).

CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela No. [392](#) proferido el día [02 de agosto de 2012](#), en su parte resolutive, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta a la petición elevada por el señor JOSE JESUS BETANCUR, el día 21 de junio de 2012, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de pago de incremento pensional por cónyuge a cargo. (...)”

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del [02 de agosto de 2012](#), se dirigió en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S. –Pensiones)**, lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas.

Es así como los Decreto 2011, 2012 y 2013 de 2012 señalan:

“Decreto 2011 de 2012 “Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

3. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)” (Negrillas del Despacho)

Decreto 2012 de 2012 “Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales –ISS.”

“ARTICULO 1°, Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.” (Negrillas del Despacho)

Decreto 2013 de 2012 “Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 6°. Designación del Liquidador. La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto.”

Por esta razón, mediante auto del día [05 de octubre de 2012](#) se comunicó la existencia de la acción de tutela a COLPENSIONES y se ordenó notificar a la **FIDUPREVISORA S.A.** como agente liquidador del Seguro Social y a **COLPENSIONES** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la existencia del trámite incidental.⁷

En respuesta a la petición formulada, el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS**

7 Folio 29 cuaderno incidente de desacato.

SOCIALES, acredito haber cumplido con su obligación de entrega del expediente pensional del accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, tal y como se observa a folios [89](#) del cuaderno de incidente de desacato, en donde se informa por parte de Colpensiones que ya se cuenta con el expediente pensional del accionante.

Señala el artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 que corresponde al Seguro Social una vez notificadas las órdenes de tutela, comunicar de manera inmediata a COLPENSIONES del contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento.⁸ Toda vez que por parte del Seguro Social se acreditó la entrega del expediente Pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Agente Liquidador del Seguro Social, al verificarse el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento satisfactorio a la orden proferida por el despacho procediendo a [dar respuesta a la petición del día 21 de junio de 2012 referida al pago de incremento pensional por cónyuge a cargo](#), petición que es de su competencia resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2011 de 2012, este despacho continuara con el trámite incidental en su contra.

El Despacho mediante auto del día [01 de marzo de 2013](#) dispuso la APERTURA DEL INCIDENTE en contra de la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES dando un traslado de tres días de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.; sin embargo, en dicha orden no se identificó la persona natural debidamente individualizada responsable del cumplimiento del fallo de tutela frente a la cual se disponía dar apertura al incidente de desacato, razón por la cual se hace necesario

8 “Artículo 3°. *Prohibición para iniciar Nuevas Actividades*. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

(...)

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.”

dejar sin efecto las actuaciones adelantadas desde el auto calendado del **primero (01) de marzo de dos mil trece (2013)** en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que se erigen como fundamentales según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto el alto tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 16 de mayo de 2007 C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación 11001-03-15-000-2007-00019-02(AC) señaló:

“... el objeto del incidente de desacato es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, tal como lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que reza:

(...)

Teniendo en cuenta que el arresto es una de las sanciones que señala la norma transcrita para quien incumple una orden de tutela, resulta claro que el sujeto pasivo de la misma es la persona natural responsable del incumplimiento del fallo. Sólo ésta es pasible del mencionado tipo de sanción corporal, no así la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor que, debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. Ha dicho el Consejo de Estado:

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)”⁹.””(Negrillas y subrayas fuera de texto.)

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, este despacho dará apertura al trámite incidental por **DESACATO** en contra de la persona natural responsable del incumplimiento del fallo.

9 CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas en el presente trámite incidental a partir del auto calendado [primero \(01\) de marzo de dos mil trece \(2013\)](#)

2. ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato contra el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. ABRIR INCIDENTE POR DESACATO a favor de **JOSE JESUS BETANCUR**, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el [02 de agosto de 2012](#), contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO** [Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones](#) de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y a quien alcanzan los efectos de la sentencia.

4. Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **DAR A ESTA SOLICITUD EL TRÁMITE INCIDENTAL** señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.

5. CONFERIR TRASLADO por el término de **tres (3) días** a la entidad demandada para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al superior jerárquico doctor **HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ** para que dentro del término máximo de **quince días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra la [Gerente Nacional de Nómina de la](#)

Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones. De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

7. OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido por el **día dos (02) de agosto de dos mil doce (2012)**, **procediendo a dar respuesta a la solicitud formulada el día 21 de junio de 2012 referida al pago de incremento personal por cónyuge a cargo**, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, 11 DE JUNIO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m. ----- Secretario
